

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
Sentencia n.º 2205/2025 de 30 de octubre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 855/2024

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Beneficios fiscales. Sociedad conyugal.
Adjudicación y transmisiones en la disolución. Excesos de adjudicación. En el presente caso, dentro de un proceso de disolución de la sociedad de gananciales previa a la liquidación de la herencia de uno de los cónyuges, se produjo la asignación a la cónyuge supérstite de unos bienes privativos del marido en pago de su haber ganancial. La recurrente considera de aplicación, por ello, la exención objetiva del art. 45.I.B).3 RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), al encontrarnos ante un caso de disolución de una sociedad de gananciales, de forma que la asignación a la cónyuge supérstite de unos bienes privativos del marido en pago de su haber ganancial constituye un supuesto de exención previsto expresamente en la norma de aplicación. Tanto la Abogacía del Estado como la Administración autonómica codemandada se oponían al recurso planteado, al defender que se ha producido una operación de permuta sujeta al ITPO, al intercambiarse un bien privativo por uno ganancial. Sin embargo, entiende la Sala que, si bien, el intercambio de un bien privativo por otro ganancial supone una operación sujeta de acuerdo con las previsiones del art. 7.1 TR, la operación estaría exenta objetivamente por aplicación de la norma especial establecida para los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales, de modo que el exceso compensado mediante la transmisión de bienes privativos de uno de los cónyuges al otro en pago de su haber ganancial queda comprendido en el supuesto de exención objetiva por expresa disposición del legislador.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SENTENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.:2906733320240000793.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 855/2024.

De: Zulima, Sagrario, Raimunda y Domingo

Procurador/a:ESTEBAN VIVES GUTIERREZ

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Codemandado/s: JUNTA DE ANDALUCIA SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL DE MÁLAGA

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MÁLAGA

SENTENCIA NÚMERO 2205/2025

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

Dª. TERESA GOMEZ PASTOR

MAGISTRADOS

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Síguenos en...



Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 855/24, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Esteban Vives Gutiérrez, en nombre y representación de Zulima y OTROS contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga de fecha 25 de julio de 2024, en el que figura como parte demandada el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, y la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA representada por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales D. Esteban Vives Gutiérrez, en nombre y representación de Zulima y OTROS se interpuso recurso contencioso administrativo por medio de escrito de fecha 4 de noviembre de 2024 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 25 de julio de 2024, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativa interpuesta contra las liquidaciones giradas en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados.

El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 19 de noviembre de 2024 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 21 de enero de 2025 en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

SEGUNDO.-Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 12 de marzo de 2025 el Sr. Abogado del Estado en nombre y representación de TEARA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 23 de abril de 2025 el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

TERCERO.-Mediante decreto de 23 de abril de 2025 se fijo la cuantía del recurso en 80.544,44 euros, tras lo cual se señaló seguidamente día para votación y fallo para el día 29 de octubre de 2025 que tuvo lugar.

CUARTO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La recurrente dirige su impugnación frente a la resolución del TEARA de fecha 25 de julio de 2024, que desestima las reclamaciones económico administrativas num. NUM000 y acumuladas planteadas frente a las liquidaciones provisionales giradas por la Gerencia Provincial de la ATA en concepto impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la modalidad de transmisión patrimonial onerosa.

El recurrente considera de aplicación la exención objetiva del art. 45.I.B).3 de RDLeg 1/1993, al encontrarnos ante un caso de disolución de una sociedad de gananciales, de forma que la asignación a la cónyuge supérstite de unos bienes privativos del marido en pago de su haber ganancial constituye un supuesto de exención previsto expresamente en la norma de aplicación.

La Abogacía del Estado y la Administración autonómica codemandada se oponen al recurso planteado, defienden que se ha producido una operación de permuta sujeta a ITPO. La asignación de bienes privativos del marido a la esposa no era precisa para la liquidación de la sociedad de gananciales dado el elevado número de bienes con los que contaba dicha sociedad conyugal para poder liquidarse mediante el reparto de los haberes integrados en la misma.

SEGUNDO.-Dispone el art. 45.I.B.3 del RDLeg 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que

Síguenos en...



están exentas del impuestos sobre transmisiones patrimoniales onerosas "Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales."

Ya hemos dicho en [sentencias de esta Sala como la de 20 de septiembre de 2021 \(rec. 472/19\)](#), y [la de 16 de abril de 2015 \(rec. 75/12\)](#), por remisión a la [STS de 30 de abril de 2010](#) (rec. casación en interés de Ley 21/2008), que esta regla particular rige exclusivamente para el caso de las sociedades matrimoniales de tipo germánico o en mano común, como la sociedad de gananciales, supuesto en el que no se aplica el criterio general de tributación del exceso de adjudicación en la liquidación de las comunidades de bienes del art. 7.2.B) de TRLITPO y AJD, al constituir la sociedad de gananciales un modelo de cotitularidad de los bienes en el que no existe participación ideal o distribución por cuotas, sino un caso de comunidad singular, planteándose un modo de liquidación sui generis, con un régimen fiscal también particular.

En este sentido aclara la [STS de 12 de julio de 2022 \(rec. 6557/20\)](#) que "Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el régimen económico matrimonial de la pareja era el de separación de bienes, por lo que y con arreglo a la [STS de fecha 30/4/2010](#), las exenciones o beneficios fiscales que establece el [art. 45.1.B\) * 3 de la ITPAJD](#) no son aplicables al mismo por no ser una sociedad conyugal (como en el caso de la sociedad de gananciales) lo que se disuelve.

*(3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales).

Ello no afecta a la exención especial prevista en el [art. 32.3 del Reglamento del ITPAJD aprobado por el RD 828/95 de 29 de mayo](#) al señalar que "tampoco motivarán liquidación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio".

Esto es, en los supuestos de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes, en forma análoga a lo que ocurre en el supuesto de extinción de una comunidad de bienes ordinaria rige lo previsto en el art. 7.2.B de la Ley del impuesto, esto es quedan sujetos los excesos de adjudicación, salvo casos de indivisibilidad, y en particular se contempla la aplicación del supuesto de no sujeción de prescripción reglamentaria de adjudicación en exceso por atribución de la vivienda conyugal del art. 32.3 del Reglamento del impuesto. En cambio no están sujetos a este régimen de tributación la disolución de la sociedad de gananciales, que es comunidad germánica, patrimonio autónomo y separado del privativo de los cónyuges, sujeto a tributación ex art. 7.1 del TRLITPO y AJD, pero exento por aplicación de la regla especial aplicable al régimen matrimonial de gananciales (art. 45.1.B).3 de RDLeg 1/1993, y doctrina legal sentada por el [TS en sentencia de 30 de abril de 2010](#).

De esta regulación se deduce que si la disolución de la sociedad de gananciales se llevase a cabo adjudicando a cada uno de los cónyuges bienes y deudas en pago de su haber de gananciales, sin que se produzca exceso alguno declarado por los interesados, se produciría el hecho imponible por la transmisión onerosa que se verifica entre la sociedad germánica y el cónyuge que es verdadera transmisión pues se le está atribuyendo algo que con anterioridad pertenecía a la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior se concibe un régimen especial de tributación, luego aun en el admitido caso de que estamos ante una operación sujeta conforme al art. 7.1 de la Ley del impuesto, se contempla una exención objetiva con el fin de preservar el patrimonio familiar, que comprende no solo el supuesto de adjudicación de bienes del haber hereditario a los esposos sin exceso alguno, sino también, y de forma expresa "las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales", que se viene a considerar por tanto como operación exenta en el [art. 45.I.B.3 de la Ley del Impuesto](#).

No entendemos de aplicación la jurisprudencia del TS citada por las Administraciones demandadas al no acomodarse al supuesto examinado de liquidación de la sociedad de gananciales.

En definitiva y tal y como aboga la parte recurrente, estamos ante una operación sujeta de acuerdo con las previsiones del art. 7.1 de RDLeg 1/1993, pero exenta objetivamente por aplicación de la norma especial establecida para los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales, de modo que el exceso compensado mediante la transmisión de bienes al esposo en pago de su haber ganancial queda comprendido en el supuesto de exención objetiva por expresa disposición del legislador.

Se estima el recurso contencioso administrativo planteado.

TERCERO.-Según lo codificado en el [art. 139.1 de LJCA](#), que impone el criterio del vencimiento objetivo las costas se impondrán a aquella de las partes que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en

nuestro caso las demandadas que responderán por mitad hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos ([art. 139.4 de LJCA](#)).

En atención a lo expuesto y en virtud de la autoridad conferida por el Pueblo Español, en el nombre de S.M. EL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D^a. Esteban Vives Gutierrez, en nombre y representación de Zulima y OTROS contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 25 de julio de 2024, que se anula dejando sin efecto las liquidaciones tributarias de las que trae causa, con expresa imposición de las costas a cargo de las Administraciones demandadas hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del [art. 89.2 de LJCA](#).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).